

Tribunal Supremo

TS (Sala de lo Social) Sentencia de 30 octubre 1982

RJ\1982\6288



CONTRATOS: interpretación; «in dubio pro operario». Marina Mercante; excedencia voluntaria: duración.

Jurisdicción: Social

Recurso de casación por infracción de ley /

Ponente: Excmo Sr. Enrique Ruiz Vadillo

El T. S. estima el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Angel S. M. contra la sentencia de la Mag. Trab., que casa y anula, dictando otra que estima la demanda promovida por el recurrente contra Naviera Vizcaína, S. A., declarando el derecho del actor a ocupar la primera vacante que se produzca.

CONSIDERANDO:

Que el primer motivo del recurso, al amparo del núm. 1 del art. 167 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral, alega infracción por violación del art. 1288 del C. Civ. al estimar no procedente la interpretación que la sentencia recurrida hace de los términos de concesión de la excedencia voluntaria por la empresa para la que trabaja el actor y en cuyas obligaciones quedó subrogada la empresa demandada por anterior decisión judicial, en definitiva se trata de precisar si la respuesta de la empresa al trabajador que solicitó y obtuvo una excedencia por período de un año, en los términos que se recogen en el Resultando de hechos probados, y en la que en resumen, después de expresar la concesión de la misma de conformidad con la carta solicitud, se añade «de acuerdo con la actual Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante ([RCL 1969\1259](#) y NDL 19412) las excedencias voluntarias se concederán por una sola vez por un período no inferior a un año ni superior a cinco años y sin derecho a prórroga ...» «de no solicitarse el ingreso antes de la terminación del plazo señalado perderá el derecho a su puesto en la empresa ...», expresiones que, a juicio del recurrente, llevan a la conclusión de que la excedencia se concedió no por un año sino por un período abierto, dentro de los límites señalados en la carta, tesis que debe prosperar, como con acierto expresa el M.º Fiscal en su preceptivo informe, porque es indudable que la carta comunicándole la excedencia introduce al menos un punto razonable de duda al expresar en la misma el plazo de uno a cinco años y manifestar expresamente que de no solicitarse el reingreso antes de la terminación del plazo señalado (fácilmente entendible la referencia al período indicado) perdería el derecho a su puesto en la empresa, términos que no deben ser interpretados en favor de quien ocasionó la oscuridad, de conformidad con la extensa interpretación que al art. 1288 ha dado la

jurisprudencia, pues la empresa tuvo la posibilidad de aclarar perfectamente los términos de la excedencia y el plazo exacto de su concesión, lo que no hizo, datos todos que determinan, por consiguiente, la procedencia del recurso, pues si bien es cierto que la interpretación de los negocios jurídicos es materia privativa de los Tribunales de instancia, no lo es menos que este principio cede cuando resulta innegable el sentido y alcance de una expresión para el común de las personas que hayan de entenderla, que es, en definitiva, la conclusión que puede extraerse de cuanto queda dicho en relación con la doctrina jurisprudencial antes indicada que ha pretendido, a través de numerosas sentencias, la consecución del mayor equilibrio contractual posible cuando es una sola de las partes quien redacta, y lo hace de manera confusa, los términos del acuerdo o convención, argumento al que podrían añadirse los propios términos del art. 81 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante de 20 mayo 1969 ([RCL 1969\1259](#) y NDL 19412) de los que no resulta inequívoco si las excedencias pueden ser concedidas para un plazo concreto y determinado o, por el contrario, lo son siempre dentro del plazo de uno a cinco años, y las análogas expresiones que, a su vez, se recogen en el art. 46 del Estatuto de los Trabajadores ([RCL 1980\607](#)) y, en cualquier caso, el principio «in dubio pro operario», que, reforzando cuanto queda dicho, obliga a aceptar la decisión que más favorece al trabajador, por lo que procede estimar el motivo de acuerdo con el M.º Fiscal.

CDO.:

Que el segundo motivo, con el mismo amparo procesal, alega infracción por violación del art. 1204 del C. Civ. en términos no claros y de los que no resulta inequívoca la pretensión ejercitada, aunque aceptada la procedencia del anterior motivo, su aceptación o rechazo son intrascendentes a los efectos del recurso, de acuerdo con el M.º Fiscal.